



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2679-2014
LIMA NORTE

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso sub *exámine*, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad de los procesados.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado MANUEL ALBERTO PALACIOS ZAMBRANO, contra la sentencia del catorce de abril de dos mil catorce, que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio-extorsión, en perjuicio de Filanda Adelma Pro Berrospi y Eusevia Edina Santisteban Pro; y contra la tranquilidad-asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado; a veintitrés años de pena privativa de la libertad (quince años por el delito de extorsión y ocho por el delito de asociación ilícita); doscientos días multa, inhabilitación por el plazo de cinco años (conforme con los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal), y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a cada una de las agraviadas Filanda Adelma Pro Berrospi y Eusevia Edina Santisteban Pro, y tres mil soles a favor del Estado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado PALACIOS ZAMBRANO formalizó su recurso impugnatorio a fojas cuatrocientos ochenta y dos, al respecto señaló que: **i)** Si bien el procesado reconoció que la cuenta del Banco de Crédito era suya, lo hizo porque el ciudadano Zúñiga Quintana se lo pidió,

32



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2679-2014
LIMA NORTE

en atención a que estaba preso y a quien conoció en el penal de Lurigancho; y que fue por este hecho que recibió el diez por ciento de los depósitos. **ii)** No se tomó en cuenta que en el juicio oral negó todos los cargos, aún más si es que el derecho a la no autoincriminación implica que el procesado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo. **iii)** Solo se tomaron en cuenta las declaraciones de las agraviadas, a pesar de que el recurrente negó su participación, así como el conocimiento de las extorsiones; asimismo, no existen los presupuestos necesarios para establecer que sea parte de una organización criminal.

Segundo. Según la acusación fiscal, de fojas doscientos noventa y tres, se tiene que el día once de enero de dos mil once, a las once de la mañana, aproximadamente, la agraviada Filanda Adelma Pro Berrospi recibió una llamada, mediante la cual una persona que se identificó como un oficial de la Policía Nacional del Perú de apellido Chávez, le indicó que su hija se encontraba detenida por una intervención en posesión de drogas, con quien comunicó supuestamente vía telefónica y la voz de una mujer, entre sollozos, le confirmó lo referido. Ante ello, el supuesto miembro de la PNP le indicó que deposite el dinero que tenía (la suma de cuatro mil dólares americanos o diez mil novecientos ochenta y ocho soles al tipo de cambio) a la cuenta del Banco de Crédito N.º 191-205200 (proporcionada por el interlocutor), lo cual hizo conforme lo ordenado. Posteriormente, los delincuentes volvieron a contactar con la agraviada (a través del teléfono 992-434-010) y le dijeron que debía entregar más dinero para ser entregado al Fiscal encargado del caso, por lo que la agraviada realizó un segundo depósito por mil quinientos soles a la cuenta del Banco Continental N.º 001-0268-85-0200-040493. En ese sentido, se

33



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2679-2014
LIMA NORTE

verificó que la cuenta del Banco Continental pertenecía al encausado PALACIOS ZAMBRANO, mientras que la cuenta del Banco de Crédito estaba a nombre de Giovanna Kaleng Chutón Paredes, pareja del recurrente.

Tercero. Respecto a la comisión del delito de extorsión, este se encuentra demostrado con la propia declaración de la directamente agraviada; es decir, Filanda Adelma Pro Berrospi, quien detalló la forma y circunstancias en las que sucedieron los hechos; versión que fue ratificada en el plenario. Asimismo, tal situación y la propia preexistencia del dinero que fueron depositados por petición de los extorsionadores también se demostró con la declaración de la agraviada indirecta Eusevia Edina Santisteban Pro, quien refirió que el dinero que su madre depositó a las cuentas que indicaron los delincuentes, le fue proporcionado por ella para que esta se lo guarde y así ahorrar lo suficiente con el fin de comprar un puesto en el mercado de Villa María.

Cuarto. Del mismo modo, con los vouchers que fueron entregados por la agraviada Pro Berrospi, no solo se corrobora la sindicación hecha por esta, sino que determinan también la participación del recurrente, pues se aprecia que el voucher por el depósito de mil quinientos soles, hecho el día once de enero de dos mil once a la cuenta N.º 011-0269-0200040493 tiene por titular a MANUEL ALBERTO PALACIOS ZAMBRANO, mientras que el voucher por el depósito de diez mil novecientos ochenta y ocho soles, hecho en la misma fecha a la cuenta N.º 191-20533166-0-70, tiene por titular a Giovanna Kaleng Chutón Paredes, pareja del encausado.



Quinto. Aunado a ello, se tiene que la titularidad de la cuenta a nombre del procesado quedó comprobada con el informe del Banco Continental (véase a fojas veintiséis), mientras que la titularidad de la cuenta de su pareja con el informe del Banco de Crédito (véase a fojas veintitrés). No obstante, también resulta de vital y trascendental importancia tomar en cuenta que el propio procesado refirió en su declaración instructiva (véase a fojas doscientos cincuenta y seis) que se considera responsable de los cargos imputados y precisa que sí es titular de la cuenta del Banco Continental, la cual abrió en el año dos mil nueve, a pedido de la persona que identificó como Ricardo Abraham Zúñiga Quintana, a quien conoció en el penal de Lurigancho y fue quien le pidió que abriera varias cuentas en distintos bancos (indicó que abrió en otros cinco bancos), también refirió que por apoyarlo recibía el diez por ciento de los depósitos que se hacían en dichas cuentas.

Sexto. Si bien durante el transcurso del juicio oral pretendió negar lo antes referido e invocó su inocencia, se deben resaltar los alcances de la Ejecutoria Vinculante N.º 3044-2004, del uno de diciembre de dos mil cuatro, que señala: "[c]uando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial [...], el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones". Situación que se presenta en el presente caso, pues su versión primigenia (pues no obra declaración preliminar) resulta ser siempre la más veraz respecto de la posterior, por encontrarse más cerca a la fecha de los hechos y



porque en muchos casos se ofrecen declaraciones con el ánimo de exculpar o liberarse de responsabilidad.

Séptimo. Una vez establecida su vinculación y participación en la extorsión que quedó demostrada, se deben destacar los alcances del Acuerdo Plenario N.º 1-2006, de fecha trece de octubre de dos mil seis, el cual estableció el carácter vinculante y la observancia del fundamento jurídico cuarto de la Ejecutoria Suprema N.º 1912-2005 –de fecha seis de septiembre de dos mil cinco–, en el que se detallaron los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, que son necesarios tener en cuenta para enervar la presunción de inocencia.

Octavo. Dicha observancia se hace aún más necesaria si tomamos en cuenta la afectación de derechos fundamentales del procesado, que puedan resultar en la construcción de una prueba indiciaria defectuosa. Así, en el referido acuerdo se estableció como doctrina legal que, con respecto al indicio: **i)** Este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. **ii)** Deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa. **iii)** También deben ser concomitantes con el hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son–. **iv)** Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios sino que estén imbricados entre sí–. Este último aspecto se hizo más exigente por parte del Tribunal Constitucional al expedir la sentencia del Expediente N.º 00728-2008-PH/TC –caso



Giuliana Llamoja-, de fecha trece de octubre de dos mil ocho; en ella se dejó establecido que el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado con las reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta –prueba indiciaria o prueba por indicios–. En esos casos, se exige que tal circunstancia quede debidamente explicitada en la resolución judicial y que no baste con expresar que la conclusión se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento debe estar debidamente exteriorizado y plasmado en la resolución que lo contiene.

Noveno. En ese sentido, de los elementos probatorios directos con los que se cuenta en autos, la Sala Superior también obtuvo conclusiones sobre la base de la prueba indiciaria, pues se determinó que: **i)** Conforme con los informes bancarios y la propia declaración del procesado se tiene que este estuvo por las inmediaciones y a la expectativa de los depósitos que se iban a efectuar. **ii)** El propio procesado admitió que abrió varias cuentas bancarias, y a pesar que indicó que lo hizo para otra persona a quien conoció en el penal de San Juan de Lurigancho sin tener conocimiento de su uso, ello carece de fundamento y va en contra de la lógica y sentido común, puesto que si el recurrente alegó no tener un alto grado de amistad o familiaridad con tal individuo, no se explica cómo es que este habría facilitado tan fácilmente cuentas bancarias a su disposición sin sospechar de nada. **iii)** Tampoco resulta razonable que este refiera que recibiría diez por ciento de cada depósito efectuado en las cuentas, si es que este solo habría ayudado con la apertura de las mismas. **iv)** En atención a sus antecedentes penales (que dan cuenta de



comisiones previas del mismo delito de extorsión en dos ocasiones), si bien las mismas no son un factor de determinación objetiva de su responsabilidad, no permiten corroborar su versión respecto a que no conocía la finalidad para la cual abrió las cuentas bancarias, puesto que su experiencia de vida indica lo contrario.

Décimo. En cuanto al delito de asociación ilícita, se verifica que el mismo también quedó corroborado, puesto que sus elementos típicos y doctrinales se verifican en los medios probatorios antes referidos. Así, se tiene que la asociación se encontró conformada por más de dos personas, en tanto que el recurrente era una de ellas; agrupación que tenía una organización definida y con roles separados. Mientras algunos efectuaban las llamadas extorsivas, otros facilitaban sus cuentas bancarias para los depósitos de dinero; y, finalmente, existiría una cabeza de organización, la cual habría estado conformada por personas que están o habrían estado en centros penitenciarios y con experiencia en la comisión de delitos extorsivos contra el patrimonio, como en el presente caso. Por tales motivos, este Colegiado Supremo concuerda con el análisis y valoración efectuados por la Sala Superior, que encontró responsabilidad en el procesado PALACIOS ZAMBRANO como autor de los delitos contra el patrimonio-extorsión, y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir; y, por lo tanto, la recurrida deberá ser ratificada en dicho extremo condenatorio.

Décimo primero. Finalmente, este Colegiado Supremo verifica que de los delitos juzgados solo el de asociación ilícita para delinquir impone la pena de inhabilitación como pena principal. Así, conforme con la fecha de los hechos, tal pena tenía una duración de seis meses hasta



cinco años, y tras apreciar que la pena determinada por delito de asociación fue de ocho años (extremo mínimo del modo agravado), deberá corresponder que la pena de inhabilitación también guarde proporcionalidad, por lo que la misma tendrá que ser reformada y reducirse de cinco a dos años. Asimismo, también se observa que al recurrente se le inhabilitó conforme con los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal (conforme con lo comprendido por el tipo penal de asociación ilícita para delinquir); sin embargo, la imposición de los alcances del inciso primero de dicho artículo no resultan de aplicación para el presente caso, puesto que no se demostró que el recurrente tenga algún cargo público, por lo que deberá disponerse la nulidad de dicho extremo de la sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del catorce de abril de dos mil catorce, que condenó a MANUEL ALBERTO PALACIOS ZAMBRANO como autor de los delitos contra el patrimonio-extorsión, en perjuicio de Filanda Adelma Pro Berrospi y Eusevia Edina Santisteban Pro; y contra la tranquilidad-asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado; a veintitrés años de pena privativa de la libertad (quince años por el delito de extorsión y ocho por el delito de asociación ilícita); doscientos días multa y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a cada una de las agraviadas Filanda Adelma Pro Berrospi y Eusevia Edina Santisteban Pro, y tres mil soles a favor del Estado.

II. NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso la pena de inhabilitación, conforme con los incisos dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2679-2014
LIMA NORTE

III. **NULA** la misma sentencia, en el extremo que impuso la pena de inhabilitación conforme con el inciso uno, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

IV. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que fijó en cinco años el plazo para la pena de inhabilitación; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron dos años de inhabilitación. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA